

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 4 de febrero de 2022, siendo las 14:35 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A despacho para que provea. Medellín, 11 de febrero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05001 31 03 006 2021 00323 00.
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Carlos Mario Areiza Barrientos.
Asunto:	Incorpora – Resuelve solicitud de emplazamiento.
Auto sustanc.	# 055.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial procede a disponer lo siguiente.

Primero: Incorporar al expediente nativo, memorial radicado virtualmente el 4 de febrero de 2022, por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de su gestión de intento notificación del demandado, y solicita emplazamiento del mismo, dado que los envíos fueron devueltos.

Segundo: **No** se accede a la solicitud de emplazamiento presentada por la memorialista, toda vez que el emplazamiento es una medida excepcionalísima para la notificación de la parte demandada, pues se debe procurar la efectiva vinculación del extremo pasivo a la acción, mediante todos los mecanismos dispuestos por la Ley para ello; por lo tanto, en atención a esa circunstancia, se despacha de manera desfavorable tal solicitud.

Es de advertir, que mediante providencia del 14 de enero hogaño, se requirió a la parte demandante, con el fin de que indicará si a la fecha se ha presentado alguna novedad con relación a la notificación electrónica remitida al demandado, donde se pudiera evidenciar, por cualquier medio, y de manera siquiera sumaria, que el demandado haya tenido conocimiento de la notificación, bien sea porque dio apertura y/o lectura a la notificación, y/o descargo archivos, o cualquier otra circunstancia que evidenciara que el extremo pasivo conoció de la misma; pero a la fecha **no** se ha recibido pronunciamiento alguno en dicho sentido de la apoderada de la parte demandante.

Por lo tanto, la parte demandante, o su apoderada, puede intentar la notificación del demandado de manera electrónica, evidenciando, como ya se ha indicado, de manera siquiera sumaria, que el destinatario tuvo conocimiento del mensaje de datos; y para ello, puede acudir a las diferentes empresas de mensajería que puedan certificar tales acciones, pues dicho mecanismo de notificación es válido, si el mismo se adelanta conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, y a las instrucciones impartidas por este despacho en providencias anteriores.

Adicionalmente, se observa que la citación para diligencia de notificación personal, que fue remitida a la Calle 49 número 58-32 del municipio de Copacabana, no se pudo entregar, dado que la dirección estaría incompleta, pues al parecer “...*falta el número del apartamento...*”; por lo que la abogada deberá acreditar, sumariamente, las gestiones realizadas con el fin de obtener el número del apartamento, y poder remitir el citatorio nuevamente.

Se recuerda a la parte demandante, que previo a solicitar el emplazamiento, deberá acreditar que efectivamente ha agotado con todos los demás mecanismos legales para lograr la debida notificación de la parte demandada, aportando prueba siquiera sumaria de ello; máxime teniendo en cuenta que conforme al Decreto 806 de 2020, puede inclusive hacer la búsqueda de la información que el demandado registre en páginas web, bases de datos de entidades financieras, redes sociales, entre otras, para buscar la notificación del mismo; y además teniendo en cuenta que, en la respuesta emitida por la entidad Sura, se evidencia un número celular, como posible medio de contacto del demandado.

Tercero: Si bien el despacho ha realizado la radicación de los oficios ordenados en providencias anteriores, conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas de las entidades correspondientes; dado que por parte de algunas de ellas, no se ha recibido pronunciamiento alguno, se **requiere** a la parte demandante, como parte interesada en el perfeccionamiento de las medidas cautelares, con el fin de que informe al despacho si conoce alguno otro correo electrónico donde se pueda remitir los oficios emanados por el despacho, y en caso afirmativo, suministre la información correspondiente.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
15/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **024**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO